

**Contestacion Demanda de Pertinencia como Curador Ad Litém - REFERENCIA: Proceso de Pertinencia de LIGIA VALENCIA DE GALLO Y, CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR GALLO VALENCIA contra BLANCA ELVIRA BERNAL SANCHEZ VDA. DE MORENO, JOSE FIDEL BERNAL SANCHEZ, SEMINA...**

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA <mafravap@gmail.com>

Mié 22/03/2023 14:59

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lydapiedad <lydapiedad@yahoo.es>;omar@abogadofiduciario.com <omar@abogadofiduciario.com>;josenieto13@hotmail.com <josenieto13@hotmail.com>

Cordial saludo

Yo, MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.894 expedida en Riohacha – La Guajira, con Tarjeta Profesional No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico [mafravap@gmail.com](mailto:mafravap@gmail.com), Curador Ad Litem de los señores BLANCA ELVIRA BERNAL SANCHEZ VDA. DE MORENO, JOSE FIDEL BERNAL SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, comedidamente y mediante escrito que se adjunta con este mensaje de datos, estando dentro del término de traslado de la demanda, doy contestación a las mismas, en los términos del memorial que se adjunta.

En los términos que impone el art. 3° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., remito en simultánea a los correos electrónicos de los apoderados del extremo demandado, que figuran en sus contestaciones, y a la parte demandante copia del memorial que radicó con destino a este proceso, lo cual se puede evidenciar en los destinatarios del mismo.

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
ABOGADO TITULADO - UNIV. POPULAR DEL CESAR  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
CEL 316 450 36 07  
TEL FIJO 5708189

MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
Abogado  
U. Popular del Cesar, Valledupar  
Cra 14 No. 13C-60, ofic. 309 Centro Ejecutivo AGORA  
Cel 316 450 3607  
E-mail: mafravap@gmail.com  
Valledupar, Cesar - Colombia

Señor  
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Valledupar

REFERENCIA: Proceso de Pertenencia de LIGIA VALENCIA DE GALLO Y, CLAUDIA PATRICIA DEL PILAR GALLO VALENCIA contra BLANCA ELVIRA BERNAL SANCHEZ VDA. DE MORENO, JOSE FIDEL BERNAL SANCHEZ, SEMINARIO DE LA DIOCESIS DE ZIPAQUIRA, MUNICIPIO DE VILLA GOMEZ.

RADICADO No. 11001 3103 013 2018 00533 00.

Yo, MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.894 expedida en Riohacha – La Guajira, con Tarjeta Profesional No. 155.594 del Consejo Superior de la Judicatura; correo electrónico [mafravap@gmail.com](mailto:mafravap@gmail.com), Curador Ad Litem de los señores BLANCA ELVIRA BERNAL SANCHEZ VDA. DE MORENO, JOSE FIDEL BERNAL SANCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, comedidamente y mediante el presente escrito, estando dentro del término de traslado de la demanda, doy contestación a las mismas, así:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO.- No me consta, no existe en el plenario prueba del citado contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Es cierto, así se desprende de la anotaciones 1 a 4, del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50C – 587185, que refleja la vida jurídica del inmueble hasta la expedición del certificado el día 27 de agosto de 2018.

TERCERO.- No me consta, lo que si es cierto que mediante que mediante tramite sucesoral adelantado ante el Juzgado del Circuito de Chocontá, se adjudica en juicio a la señora INES BERNAL VIUDA DE SALAMANCA, el usufructo y nuda propiedad del bien, que al ser cancelado posteriormente mediante escritura pública 6.931 del 31 de octubre de 1988, de la Notaria Segunda de Bogotá, consolidándose de acuerdo a la anotación No. 6, una cuota parte de la propiedad en la señora INES BERNAL VIUDA DE SALAMANCA.

CUARTO.- No me consta, deberá probarse en el curso del proceso, no existe evidencia de pago de arriendo durante dicho periodo; y la apoderada demandante, carece de facultad para confesar en representación de su poderdante.

QUINTO.- No me consta en cuanto al periodo de pago enunciado; lo que si es cierto que a folio 120 del cuaderno No. 2, se evidencia comprobante de consignación correspondiente al pago de un canon de arrendamiento.

SEXTO.- No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso con las pruebas allegadas y las que se practiquen en el curso del presente asunto.

SEPTIMO.- Es cierto, así se desprende la documentación allegada, y con mayor exactitud del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50C – 587185, que refleja la vida jurídica del inmueble hasta la expedición del certificado el día 27 de agosto de 2018.

OCTAVO.- No me consta, sobre los elementos esenciales para usucapir, deberá la parte actora probar las circunstancias de tiempo y modo de cómo han poseído el bien que pretenden usucapir.

NOVENO.- No se trata de un hecho, pero lo que sí es cierto, es que el numeral 4 del art. 375 del C.G., del P., prevé lo que aquí pretendió manifestar la apoderada demandante.

DECIMO.- Es cierto, tal circunstancia, el Municipio de Villa Gómez, figura como propietario inscrito, pero la cuota parte correspondiente a dicho ente territorial no se pretende usucapir.

DECIMO PRIMERO.- Es cierto, así se desprende de la evidencia aportada.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por encontrarse ajustadas a derecho; y no poder disponer el suscrito del derecho de litigio exclusivo de los demandados, no existen excepciones que proponer, en consecuencia, no me opongo a ninguna de ellas y me atengo a los que el Juez de conocimiento resuelva en su sentencia de fondo.

#### EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Considero se encuentran ajustadas a derecho, razón por la cual no me opongo a ninguna de ellas, ya que han sido allegadas al proceso en legal forma y dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

#### FUDAMENTOS DE DERECHO

Art. Artículo 56, del C., G., del P. Funciones y facultades del curador ad litem

El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. **Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.**

Artículo 282, del C., G., del P. Resolución sobre excepciones

En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,** salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras,

siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

## NOTIFICACIONES

La parte demandante y los demandados plenamente identificados en la dirección suministrada con la demanda inicial, y a los correos electrónicos tomados del expediente digital así:

[lydapiedad@yahoo.es](mailto:lydapiedad@yahoo.es)

Apoderada Demandante

[omar@abogadofiduciario.com](mailto:omar@abogadofiduciario.com)

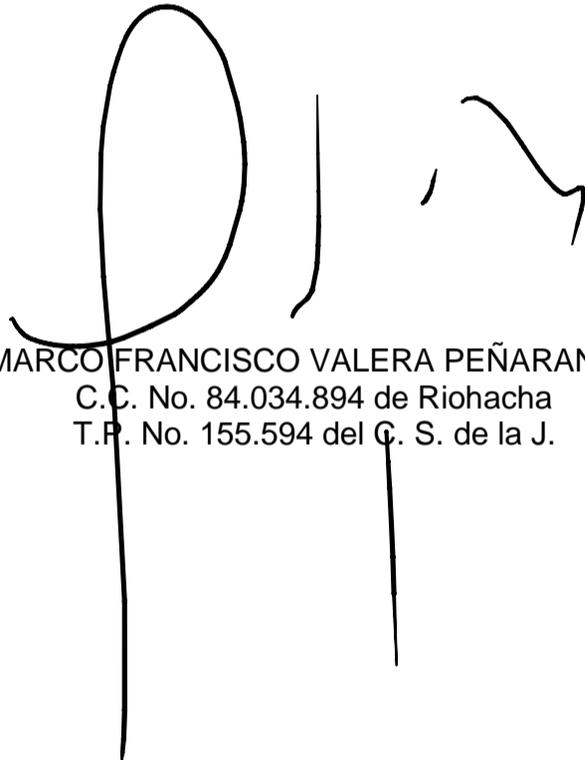
Apoderado Seminario Mayor

[josenieto13@hotmail.com](mailto:josenieto13@hotmail.com)

Apoderado Municipio Villagómez

El suscrito en la carrera 14 No. 13C – 60, oficina 309, centro ejecutivo Ágora, de la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar, correo electrónico [mafravap@gmail.com](mailto:mafravap@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,



MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA  
C.C. No. 84.034.894 de Riohacha  
T.P. No. 155.594 del C. S. de la J.

C.C.

[lydapiedad@yahoo.es](mailto:lydapiedad@yahoo.es)

Apoderada Demandante

[omar@abogadofiduciario.com](mailto:omar@abogadofiduciario.com)

Apoderado Seminario Mayor

[josenieto13@hotmail.com](mailto:josenieto13@hotmail.com)

Apoderado Municipio Vilagomez